



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno.Sentencia 932/2020

EXP. N.º 4429-2017-PHC/TC
LIMA
FERNANDO JOSÉ CORNEJO
MALLMA, A FAVOR DE MANUEL
HUGO CANARIO QUIRÓZ
(ABOGADO)

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 10 de noviembre de 2020, los magistrados Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, y Sardón de Taboada han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia que declara **FUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 04429-2017-PHC/TC.

Los magistrados Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera emitieron votos singulares declarando infundada la demanda.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4429-2017-PHC/TC
LIMA
FERNANDO JOSÉ CORNEJO MALLMA,
A FAVOR DE MANUEL HUGO
CANARIO QUIRÓZ (ABOGADO)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de noviembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, y con los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fernando José Cornejo Mallma, abogado de don Manuel Hugo Canario Quiroz, contra la resolución de fojas 262, de fecha 14 de agosto de 2017, expedida por la Cuarta Sala Penal con Reos Libres Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de setiembre de 2016, don Macario Esequiel Bellido Villagómez interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Manuel Hugo Canario Quiroz; y la dirige contra la jueza doña Ana María Revilla Palacios, a cargo del Octavo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima Norte, y contra los jueces superiores David Víctor Lecaros Chávez, Celina Enedina Segura Salas y José Milton Gutiérrez Villalta, integrantes de la Primera Sala Penal Permanente de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte. Solicita que se declare la nulidad de *i*) la sentencia de fecha 29 de febrero de 2016, que condenó al favorecido a siete años de pena privativa de la libertad efectiva por el delito de actos contra el pudor; y *ii*) la resolución de fecha 20 de julio de 2016, que confirmó la precitada sentencia (Expediente 4666-2010). Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la defensa, y de los principios de oralidad e intermediación.

Se sostiene que en el proceso penal en cuestión se debieron aplicar de forma supletoria las normas del Código Procesal Civil referidas a que el juez que inicia la audiencia de prueba concluye el proceso, salvo que fuera promovido o separado y el juez sustituto continuara el proceso, pero puede ordenar en resolución debidamente motivada que se repitan las audiencias en caso de que sea necesario. Es decir, antes de que la jueza demandada doña Ana María Revilla Palacios se abocara a la causa (el 30 de junio de 2015), otros jueces conocieron el proceso y desarrollaron todas las diligencias



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4429-2017-PHC/TC
LIMA
FERNANDO JOSÉ CORNEJO MALLMA,
A FAVOR DE MANUEL HUGO
CANARIO QUIRÓZ (ABOGADO)

del proceso, entre las que se incluyen la acusación fiscal, los alegatos e informes orales. Por lo tanto, debió escuchar los informes orales de las partes a fin de dictar la sentencia. Sin embargo, la jueza demandada, luego de abocarse al proceso mediante la resolución de fecha 30 de junio de 2015, omitió señalar el día y la hora para la repetición de los informes orales a favor de las partes.

En fojas 166 de autos, obra la diligencia de toma de dicho del favorecido, en la cual se ratifica en la demanda presentada a su favor.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, en fojas 172 de autos, se apersona al proceso, señala domicilio procesal y solicita que se le cursen las resoluciones trascendentes emitidas en el presente proceso de *habeas corpus*. En fojas 184 de autos, absuelve la demanda y solicita que sea desestimada porque el actor no ha precisado de qué forma los jueces demandados han vulnerado su derecho a la libertad personal y derechos conexos, por lo que no existe verosimilitud en lo que arguye; que, en relación con que no se le habría permitido hacer uso de la palabra para que su defensa pueda informar de forma oral, alega que, siendo el presente proceso escrito, el actor tuvo la oportunidad de presentar sus alegatos por escrito; y que el presente proceso constitucional no se puede utilizar para que se extiendan las nulidades o impugnaciones propias del proceso penal ordinario.

El Segundo Juzgado Penal para Procesos con Reos Libres de Lima, mediante la resolución de fecha 1 de junio de 2017, declaró infundada la demanda por considerar que, si bien la jueza demandada se abocó a la causa el 30 de junio de 2015, dicha magistrada ordenó que conforme al estado del proceso se ponga en conocimiento de las partes por el plazo de tres días para que expresen lo conveniente, lo cual ha sido reconocido por el accionante; que la resolución de fecha 20 de julio de 2016, que confirmó la sentencia condenatoria, se encuentra debidamente motivada porque se aprecia que los jueces superiores demandados justificaron su decisión.

A su turno, la Cuarta Sala Penal con Reos Libres Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por similares consideraciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4429-2017-PHC/TC
LIMA
FERNANDO JOSÉ CORNEJO MALLMA,
A FAVOR DE MANUEL HUGO
CANARIO QUIRÓZ (ABOGADO)

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de *i*) la sentencia de fecha 29 de febrero de 2016, que condenó a don Manuel Hugo Canario Quiroz a siete años de pena privativa de la libertad efectiva por el delito de actos contra el pudor; y *ii*) la resolución de fecha 20 de julio de 2016, que confirmó la precitada sentencia (Expediente 4666-2010). Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la defensa, y de los principios de oralidad e intermediación.

Análisis de la controversia

Sobre la alegada falta de motivación de la resolución de fecha 20 de julio de 2016, que confirmó la sentencia condenatoria

2. En relación con la debida motivación de resoluciones judiciales, este Tribunal tiene establecido, en reiterada jurisprudencia, que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos.
3. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho constitucional de los justiciables. Mediante la motivación, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución Política del Perú) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Justamente, con relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones, este Tribunal ha precisado que “la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica congruente entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa [...]” (Expediente 1291-2000-AA/TC, fundamento 2).
4. El Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de congruencia recursal forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las decisiones judiciales, y que garantiza que el juzgador resuelva



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4429-2017-PHC/TC
LIMA
FERNANDO JOSÉ CORNEJO MALLMA,
A FAVOR DE MANUEL HUGO
CANARIO QUIRÓZ (ABOGADO)

cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder pretensiones formuladas por las partes (Expedientes 7022-2006-PA/TC y 8327-2005-AA/TC).

5. En el presente caso, el favorecido alega la vulneración del principio de congruencia; puesto que en la resolución de fecha 20 de julio de 2016 (fojas 21) no se aprecia considerando alguno que se pronuncie respecto al extremo del recurso de apelación (fojas 118) que interpuso contra la sentencia de fecha 29 de febrero de 2016, referido a que la jueza demandada doña Ana María Revilla Palacios debió ordenar "cuando menos, la repetición de los informes orales de las partes y especialmente de la defensa del procesado" (fojas 119), luego de que se abocara al proceso penal en trámite con fecha 30 de junio de 2015, antes de dictarse la citada sentencia (cfr. numerales 1 y 2 del escrito de apelación).
6. Se debe señalar que, en su tercer considerando, la sentencia de vista en cuestión solo tomó en cuenta que los fundamentos del recurso de apelación contra la sentencia condenatoria se referían a la incorrecta valoración de hechos probados mediante las diversas pruebas actuadas en el proceso. En consecuencia, la cuestionada resolución de vista no se pronunció respecto a un extremo de la pretensión impugnatoria que se señala en el fundamento 5 *supra*.

Efectos de la presente sentencia

7. Este Tribunal considera que corresponde declarar la nulidad de la resolución de fecha 20 de julio de 2016, que confirmó la sentencia condenatoria de fecha 29 de febrero de 2016. En consecuencia, la Sala emplazada deberá emitir nueva resolución de vista, respecto al extremo del recurso de apelación que se señala en el fundamento 5 *supra*.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4429-2017-PHC/TC
LIMA
FERNANDO JOSÉ CORNEJO MALLMA,
A FAVOR DE MANUEL HUGO
CANARIO QUIRÓZ (ABOGADO)

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho constitucional a la debida motivación de resoluciones judiciales y al principio de congruencia recursal por parte de la Primera Sala Penal Permanente de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.
2. Se ordena que la Primera Sala Penal Permanente de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte cumpla con emitir resolución superior debidamente motivada, por la cual se pronuncie respecto al extremo del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria de fecha 29 de febrero de 2016 en el proceso que se le sigue al actor por el delito de actos contra el pudor, del que omitió pronunciarse.
3. La presente sentencia no implica la excarcelación del actor.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA

MIRANDA CANALES

BLUME FORTINI

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

PONENTE FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4429-2017-PHC/TC
LIMA
FERNANDO JOSÉ CORNEJO MALLMA,
A FAVOR DE MANUEL HUGO
CANARIO QUIRÓZ (ABOGADO)

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mayoría, en el presente caso, considero que la demanda debe declararse **INFUNDADA**.

La parte demandante pretende que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 29 de febrero de 2016, que condenó al favorecido a siete años de pena privativa de la libertad efectiva por el delito de actos contra el pudor; y de la resolución de fecha 20 de julio de 2016, que confirmó la precitada sentencia (Expediente 4666-2010). Se alega que la jueza que se avocó a su causa no cumplió con repetir las diligencias orales del proceso y que su recurso de apelación no se pronunció sobre este asunto, a pesar de que fue objeto de impugnación.

La sentencia de mayoría estima la demanda, considerando que se ha vulnerado el principio de congruencia procesal, toda vez que la sentencia de vista del proceso penal subyacente omitió emitir pronunciamiento en relación al extremo de la apelación referido a que la jueza a-quo que se avocó no ordenó la repetición de los informes orales de las partes.

Sin embargo, en mi opinión, estimo que la demanda se debe desestimar. En primer lugar, en cuanto al avocamiento, la jueza que conoció la causa del favorecido puso en conocimiento de las partes su avocamiento para que ellas pudieran expresar lo que estimen conveniente; no obstante, de los autos, no se advierte que la defensa del favorecido haya cuestionado dicho avocamiento y que haya solicitado la repetición de los informes orales, a pesar de que sí conoció de dicho traslado conforme se desprende de su demanda. Por otro lado, en cuanto a la falta de pronunciamiento de la resolución de vista cuestionada, debo indicar que, a mi consideración, ésta se encuentra debidamente motivada, pues se fundamenta suficientemente la atribución de los hechos incriminados, de cómo se corroboró la versión de la menor agraviada y de cómo el favorecido le tocó sus partes íntimas, así como de las circunstancias del tal hecho; por lo que, no tendría caso, anular esta resolución si, como he dicho, el trámite de avocamiento fue puesto en conocimiento y no causó indefensión.

En ese sentido, mi voto es por declarar **INFUNDADA** la demanda de habeas corpus.

S.

LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4429-2017-PHC/TC
LIMA
FERNANDO JOSÉ CORNEJO MALLMA,
A FAVOR DE MANUEL HUGO
CANARIO QUIRÓZ (ABOGADO)

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto, me aparto de lo planteado por mis colegas en mérito a las razones que a continuación expongo:

1. Debe quedar claro que la Sala revisora competente cumplió con exponer las razones para confirmar la condena que formuló la jueza emplazada contra el favorecido. Ello en razón a que se ha pronunciado sobre los argumentos para determinar su culpabilidad penal.
2. Así las cosas, el principio de congruencia no se vulnera por cualquier omisión que se presente al petitorio. Esta debe ser trascendente para la resolución del caso en concreto, el cual se centra en la valoración de pruebas por el delito de actos contra el pudor como se ha mencionado.
3. Ahora bien, la ponencia alega la vulneración del principio de congruencia procesal debido a que considera que la jueza del Juzgado competente omitió estimar su pedido de repetición de los informes orales. Sin embargo, de autos, observo que la alegada omisión fue subsanada por la misma jueza, y que el recurrente pudo así realizar informes escritos y plantear los recursos pertinentes al interior del proceso subyacente, en ejercicio de su derecho de defensa, durante ambos grados o instancias en el proceso penal.

Por las razones expuestas, considero que debe declararse **INFUNDADA** la demanda en todos sus extremos.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA